

**INFORME SECRETARIAL:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que, el día 16 de este mes y año, se allegó solicitud de medida cautelar.

Mayo 18 de 2023. Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETA**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio:** No. 697  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** No. 255724089001-2022-00117-00  
**Ejecutante:** RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ ZAPATA (C.C. 17.640.606)  
**Ejecutada:** DILAND SEBASTIÁN QUINTERO G. (C.C.1.003.697.619)  
VÍCTOR JAVIER QUINTERO SERRATO (C.C. 3.132.130)

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el señor Diland Sebastián Quintero Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.697.619, quien presta sus servicios para la empresa Metalpar S.A.S.

**II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

*“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:*

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”*

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor DILAND SEBASTIÁN QUINTERO GUERRA, percibe como empleado la empresa Metalpar S.A.S, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**” (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa, el cual deberá ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor DILAND SEBASTIÁN QUINTERO GUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.003.697.619, quien se desempeña como trabajador en la empresa Metalpar S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la entidad, el cual debe ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
JUEZ